

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de NIXON CASTELO BRANCO VERGARA contra JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA – DEPOSITOS JUDICIALES. RADICACIÓN: 2021-00199.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **NIXON CASTELO BRANCO VERGARA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA – DEPOSITOS JUDICIALES.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MINIMO VITAL e IGUALDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que el 8 de octubre de 2019 radicó poder y solicitud de entrega de títulos judiciales al interior del expediente No. 2002-01773 que cursa en el Juzgado accionado, como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento.

Sostiene que por auto del 25 del mismo mes y año el a-quo ordenó la entrega de los títulos judiciales, sin que los mismos fueran materializados por el secretario, razón por la cual mediante auto del 25 de febrero de 2020 se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional – Depósitos Judiciales para que informara si los títulos reclamados se encontraban prescritos o no, solicitud improcedente toda vez que es el Juez de conocimiento quien debe establecer la prescripción de estos.

Afirma que el 12 de marzo de 2020 el Grupo de Depósitos Judiciales informó al juzgado accionado que la consulta de los títulos que se encuentran prescritos se puede realizar directamente en el portal web del Banco Agrario, consulta que arroja los títulos que se encuentran vigentes.

Manifiesta que el 2 de julio de 2020 radicó un nuevo memorial ante la autoridad accionada solicitando se procediera de forma inmediata a entregar los títulos, empero, no se efectuó.

Dice que ante la inoperancia y dilación del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, radicó vigilancia judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que con posterioridad a la apertura de la vigilancia volvió a requerir a dicha autoridad judicial, solicitando dar trámite de entrega de títulos radicada desde el 8 de octubre de 2019.

Arguye que el 19 de febrero de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura dentro del trámite de vigilancia, requirió al titular del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de tres (3) días resolviera el asunto.

Señala que desde el 8 de octubre de 2019 hasta la presentación de esta acción constitucional no se han entregado los títulos judiciales que se encuentran vigentes, a pesar de poner en conocimiento del a-quo las condiciones económicas del accionante agravadas por la pandemia.

Pretende con esta acción constitucional, le sean protegidos los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole al despacho accionado realice la entrega material y definitiva de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso No. 2002-01773, a fin de superar la mora judicial.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** informó que el proceso No. 2002-01773 en donde el accionante es demandado, se terminó por desistimiento tácito el 10 de agosto de 2010, ordenando la entrega de títulos judiciales a la parte demandada, que el 15 de mayo de 2019 la secretaría del Juzgado remitió al Grupo de Depósitos Judiciales el listado de títulos objeto de prescripción, en el cual se incluyeron 46 títulos de dicho proceso, por la suma de \$15.519.998.00.

Aduce que el 8 de octubre de 2019 el acá accionante solicitó la entrega de títulos judiciales, la que fue reiterada el 30 de junio de 2020, por lo que el 24 de septiembre de dicha anualidad se ordenó que por secretaría se realizara la consulta en el portal del Banco Agrario, conforme lo indicó el Grupo de Depósitos Judiciales.

Indica que finalmente por auto del 30 de abril de 2021, notificado por estado el 3 de mayo de esta anualidad, se negó la entrega de títulos al demandado, toda vez que conforme la Ley 1473 de 2014, Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, todos los títulos judiciales para ese proceso ya prescribieron de pleno derecho.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA BOGOTÁ - CUNDINAMARCA – AMAZONAS, señaló que la Oficina de Depósitos Judiciales adscrita a dicha dirección se encarga de los pagos por consignación y/o prestaciones laborales de la jurisdicción laboral de Bogotá, por lo que no tiene injerencia alguna en la entrega de títulos judiciales

pretendida por el accionante, siendo un asunto que debe ser resuelto directamente por el Juez de conocimiento.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

“...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado

significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, al no haberle resuelto su petición de entrega de títulos judiciales al interior del proceso Ejecutivo No. 2002-01773 que cursa en dicha dependencia, en donde funge como demandado.

VIII.- CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados por el accionante, por los siguientes motivos:

Conforme a la documental aportada, se observa que el accionante, a través de apoderado judicial radicó el 20 de enero de 2021, por intermedio del correo del juzgado accionado, solicitud de *"...se de impulso procesal a la solicitud de entrega de títulos radicada en múltiples oportunidades por el suscrito, en el marco del expediente de la referencia, lo anterior a fin de que se surta el trámite de entrega de los títulos, que se encuentra pendiente ya desde el año 2019..."*, pedimento reiterado en varias oportunidades.

El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá acreditó que mediante auto calendarado 30 de abril de 2021 dio alcance a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el acá tutelante a través de su apoderado judicial, decisión notificada por estado electrónico el 3 de mayo de 2021, según página web de la Rama Judicial.

El petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada le resolviera su solicitud de entrega de títulos judiciales, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial accionada, independientemente que la decisión sea contraria a lo pretendido por aquel.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Nótese que cualquier discusión relacionada con la decisión en sí, debe en primer lugar agotarse ante el Juez de conocimiento, mediante los mecanismos que le otorga el estatuto procesal civil para tal efecto, pues como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bce64349e1e522d9d3e7ad419587596ddd526776972b0b30c79739
9b3e97caaf**

Documento generado en 12/05/2021 05:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**